

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 002497-2011  
Lince, 19 MAR 2012

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 002497-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ALEJANDRO CARRASCO CUZCANO**, con domicilio en Av. Ignacio Merino N° 1887 Int. 203 – Distrito de Lince; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de marzo de 2012, el señor **LUIS ALEJANDRO CARRASCO CUZCANO**, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución de Sanción Subgerencial N° 21-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de febrero del 2012, por no contar con certificado y/o constancia de defensa civil vigente;

Que, el administrado argumenta que con fecha 22 de marzo del 2011, canceló para la inspección técnica de seguridad de defensa civil, con la intención de seguir realizando sus actividades profesionales en dicho lugar, sin tener conocimiento que el propietario del predio tenía la intención de venderlo. En tal sentido, se procedió a dar de baja la licencia de funcionamiento y a la fecha no tengo ninguna relación con el local, por lo que se solicita la nulidad de la Resolución impugnada por los fundamentos antes señalados y por haberse producido el silencio administrativo positivo al no resolver dentro del plazo de ley el Recurso de Reconsideración.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de Nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad; siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 23 de febrero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de marzo del 2012, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037-2012-MDL/GM

Expediente N° 002497-2011

Lince, 19 MAR 2012

consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación c por lo que procederemos a su evaluación.

Que, según Parte Interno TES-97 de fecha 30 de mayo de 2011, sustentado en fojas 4, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo, constató que en la dirección ubicada en la Av. Ignacio Merino N° 1855 Oficina 204 - Distrito de Lince, donde se viene ejerciendo actividad con el giro de *Consultorio Especializado*, no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"* Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 003739-2011 de fecha 30 de mayo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, respecto al cumplimiento al plazo para resolver el Recurso de Reconsideración por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, establecido en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444; es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"* Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado señala que: *"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*, por lo que lo argumentado, en este extremo, por el administrado no es procedente;

Que, el debido proceso es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, *"judicial"*, sino que se extiende también a sede *"administrativa"*, en concordancia con el artículo IV punto 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002497-2011

Lince,

19 MAR 2012

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

*"(...) En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador (...)"*

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno N° TES-97 de fecha 30 de mayo de 2011; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 4, se observa que el administrado presentó como prueba en su descargo y en escrito de recurso de reconsideración entre otros documentos el recibo N° 0017246 de fecha 22 de marzo para la Inspección Técnica en Defensa Civil con misma fecha del recibo correspondiente ante la Subgerencia de Defensa Civil; es decir con anterioridad a la notificación de infracción y a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 575-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 31 de agosto de 2011. Asimismo, con fecha 21 de julio del 2011, según fojas 35, el administrado presentó la Solicitud – Declaración Jurada de Ceses de Actividades del giro de Consultorio Especializado en la dirección Av. Ignacio Merino N° 1855 Int. 204, la misma que según Ley N° 28796 es de Aprobación Automática. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no tomarse en cuenta las pruebas sustentatorias en los escritos de descargo y en el Recurso de Reconsideración, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que el acto administrativo no se encuentra debidamente sustentado ni motivado y vulnera el principio del debido procedimiento, al no tenerse en cuenta los argumentos sustentados en el descargo y recurso de reconsideración. En tal sentido, el administrado desvirtúa la sanción administrativa impuesta y no se ha cometido infracción a la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002497-2011

Lince, 19 MAR 2012

además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, esta Administración considera que los actos administrativos expedidos mediante Resolución de Sanción Subgerencial N° 21-2012-MDL-GSC/SFCA y la Resolución de Sanción Administrativa N° 575-2011-MDL-GSC/SFCA son nulos y carecen de validez, por no encontrarse debidamente motivados y por haberse vulnerado el principio del debido proceso, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 160-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la **LUIS ALEJANDRO CARRASCO CUZCANO**, contra la Resolución de Sanción Subgerencial N° 21-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Nulidad; por lo tanto nulas la Resolución Subgerencial N° 21-2012-MDL-GSC/SFCA y Resolución de Sanción Administrativa N° 575-2011-MDL-GSC/SFCA.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ VADROSICH  
Gerente Municipal